

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en el despacho del Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-ló, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.
Núm. 1034.
Orden público.—Circular.
Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y detención de José Puig Llambrich, fugado de la casa paterna, de las señas que se expresan, poniéndole á mi disposición caso de ser habido.
Tarragona 5 de Mayo de 1888.—
El Gobernador interino, Ricardo Díaz.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.
Núm. 1035.
Don Ricardo Díaz Rodríguez, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Jefe honorario de Administración civil y Gobernador interino de esta provincia.
Hago saber: Que, atendiendo á lo solicitado por la Comisión nombrada por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital para llevar á efecto los preparativos necesarios á fin de recibir dignamente á SS. MM. y Real Familia en su próxima visita á esta ciudad, pidiendo autorización para contratar, sin las formalidades de subasta, las obras necesarias para decorar convenientemente el Palacio Consistorial y las habitaciones que hayan de utilizarse en el Palacio Arzobispal.
Vistos los artículos 36 y 37 del Real

decreto de 4 de Enero de 1883, y hallándose este caso comprendido en el párrafo 6.º del primero de los citados artículos por tratarse de un asunto que reviste carácter extraordinario y ser de urgente necesidad; he tenido á bien declararlo así, autorizando á la expresada Comisión para que, sin las formalidades de subasta, lleve á cabo los contratos necesarios para la ejecución y ultimación de las obras de que queda hecho mérito.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial á los efectos correspondientes.

Tarragona 5 de Mayo de 1888.—Ricardo Díaz.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.
Núm. 1036.
Seccion de Fomento.—Faros.
En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en orden de 7 de Abril último, he acordado señalar el día 7 de Junio próximo, á las once de la mañana, para celebrar el acto de la subasta del servicio de abastecimiento de los faros del «Fangal», «Buda» y «Punta de la Baña» durante el año económico de 1888 á 89, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este Gobierno de provincia y en la Alcaldía de Amposta, con las formalidades prescritas en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento los presupuestos y pliegos de condiciones aprobados.

Las proposiciones se presentarán en papel del sello once, en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que á continuación se inserta, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la licitación será la del 5 por 100 del presupuesto de contrata, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito.

Tarragona 4 de Mayo de 1888.—
El Gobernador interino, Ricardo Díaz Rodríguez.

Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de... habitante calle...., núm....., según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Tarragona en el *Boletín oficial* núm....., correspondiente al día...., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación del servicio de abastecimiento del faro de...., se compromete á tomar á su cargo el expresado servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones indicadas, por la cantidad de.... (Admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, siendo de advertir que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos, escrito en letra, por la que se compromete el proponente á verificar el servicio.)
(Fecha y firma del proponente.)

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 30 de Abril.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN
REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por tres Concejales del Ayuntamiento de Vendrell contra la providencia de ese Gobierno de 3 de Febrero de 1886, que les excluyó de la reposición en sus cargos por haber sido declarados incapacitados á causa de hallarse excluidos de las listas de elegibles, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M., ha examinado la Sección el expediente adjunto promovido por D. Ramón Fontana y Esteve y otros ocho Concejales que fueron del Ayuntamiento de Vendrell, provincia de Tarragona, que, invocando la doc-

trina establecida en la Real orden de 17 de Febrero de 1886, piden que se les reintegre en sus antiguos cargos, y que constituida la Corporación municipal en la forma que lo estaba al ser suspendida por el Gobernador, se verifiquen elecciones para renovar á los Regidores electos en 1881.

De los documentos que se acompañan, aparece; que suspendido el Ayuntamiento por el Gobernador en 8 de Marzo de 1884, fué aprobada esta medida por Real orden de 8 del mes siguiente, en la que se dispuso además que se remitiese el expediente á los Tribunales, por los que, en 8 de Junio de 1885 se dictó auto de sobreseimiento respecto á varios Concejales y sentencia absolutoria acerca de los restantes en 20 de Agosto siguiente.

Con este motivo, los siete Concejales suspensos que habían sido elegidos en 1883, pidieron al Gobernador, en 24 de Diciembre de 1885, que les reintegrarse en el ejercicio de sus cargos.

Dicha Autoridad resolvió en 3 de Febrero de 1886 que volviesen al Ayuntamiento cuatro de los reclamantes, pues los otros tres habían sido declarados incapacitados por la municipalidad interina, por no figurar en las listas de elegibles, y sus puestos se habían cubierto en las elecciones de 1885, nombrándose nueve Concejales en vez de seis.

Los tres Concejales á quienes afecta la declaración de incapacidad, se alzaron de este acuerdo ante la Comisión provincial, que desestimó el recurso por extemporáneo.

El Gobernador, al elevar á ese Ministerio el escrito de los nueve interesados de que se hace mérito al principio de este dictamen, informa que la petición es justa y se conforma con lo establecido en la Real orden de 17 de Febrero de 1886.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que no pueden volver al Ayuntamiento aquellos de los recurrentes que fueron elegidos en 1881,

puesto que les correspondió cesar antes de que terminase el proceso; pero que si deben ser reintegrados en sus cargos los tres Regidores procedentes de la renovación de 1883, á quienes se refiere la declaración de incapacidad, una vez que ésta se hizo sin audiencia de los interesados y no les fué notificada en forma; y una vez que el Ayuntamiento, al tomar el acuerdo de que se trata, confundió las condiciones de elegibilidad con las de incapacidad.

Este es también el parecer de la Sección, que juzga reparable el proceder del Gobernador de la provincia que lo era en Junio y Agosto de 1885, pues desde el momento mismo en que se dictó el auto de sobreseimiento respecto á diez de los Concejales suspensos, y desde que fué firme la sentencia absolviendo á los otros tres, debió mandar que fuesen repuestos en sus cargos, sin esperar á que los interesados lo pidiesen, ya que su indiscutible derecho á volver á los cargos que el cuerpo electoral les había conferido nació en cuanto el Tribunal competente declaró que no existían méritos para proceder criminalmente respecto de unos, y absolvió á los restantes.

Más no habiéndose hecho efectivo este derecho antes de 1.º de Julio de 1885, respecto á los Concejales que fueron elegidos en 1881, ha pasado la oportunidad de verificarlo legalmente, porque su mandato espiró en aquella fecha.

Los siete electos en 1883 tenían derecho á volver todos al Ayuntamiento, no cuatro solamente como volvieron, porque el acuerdo declarando incapaces á tres de ellos no estuvo en su lugar, y así debía haberlo declarado la Comisión provincial cuando entendió en el expediente, porque sin entrar ahora á examinar aquél en el fondo, es palmario que adolece del defecto esencial de forma de haberse dictado sin audiencia de los interesados, y porque no habiendo sido notificado á los mismos, ni debidamente publicado, no podía correr el plazo que la ley señala para alzarse contra las decisiones de los Ayuntamientos.

Lo procedente, pues, sería disponer que entrasen desde luego en el Ayuntamiento los tres Concejales de la renovación de 1883 á quienes excluyó la providencia del Gobernador de 3 de Febrero de 1886; pero como ya no pueden pertenecer legítimamente á la Corporación, porque su misión en ella terminó en 1.º de Julio último en que entraron los electos para reemplazarlos en el mes de Mayo.

Entiende la Sección que, declarando que D. José Parera, D. Gregorio Julivert y D. Juan Recasens debían haber vuelto al Ayuntamiento á la vez que los otros cuatro Regidores de la elección de 1883, por efecto del tiempo transcurrido no es posible ya hacerles efectivo este derecho.

Y conformándose S. M. el REX (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto

dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 25 de Abril de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

(Gaceta del 1.º de Mayo.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de un acuerdo de esa Diputación provincial, por el que declaró nula la constitución de la Junta municipal del Ayuntamiento de Bonastre, nombrada para el ejercicio de 1887 á 1888, y el recurso de alzada de dicho Ayuntamiento contra el expresado acuerdo, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Anuladas por la Comisión provincial de Tarragona las elecciones municipales verificadas en Bonastre en los primeros días de Mayo último, se hicieron otras nuevas, y el Ayuntamiento, constituido conforme al resultado de las mismas, tomó posesión en 16 de Agosto.

Notando la Corporación que la anterior no había practicado la renovación de los Vocales asociados, publicó en 18 del citado mes el resultado de la formación de Secciones, sin que se dedujese contra ella reclamación alguna, y en sesión del 28, anunciada á toque de campana, se verificó el sorteo de dichos Vocales, publicándose inmediatamente el resultado, sin que tampoco se presentase en tiempo legal oposición contra la forma del sorteo ó capacidad de los electos, ni excusas por parte de éstos.

Transcurridos tres meses, varios vecinos de la localidad pidieron á la Diputación provincial que anulase un repartimiento hecho por la Junta municipal, como acordado por una Corporación ilegalmente constituida, y que ordenase que esta se formase de nuevo conforme á lo prevenido en los artículos 65, 66, 67 y 68 de la ley de Ayuntamientos, sin perjuicio de pasar á los Tribunales el tanto de culpa contra la Municipalidad por haber nombrado los Vocales asociados sin atemperarse á las prescripciones legales.

Los interesados fundaban sus reclamaciones en que, hasta la publicación del anuncio referente al reparto, no habían tenido noticia del nombramiento de los Vocales asociados, extremo que no podían justificar, porque el Alcalde se había negado á facilitar á uno de los reclamantes, que es Regidor, testimonio de las actas de las sesiones en que aquellos fueron nombrados.

La Comisión provincial, después de declarar urgente el asunto, y de pedir varios informes al Alcalde, que explicó detalladamente lo ocurrido, y que no pudo entregar las certificaciones de que hablaban los recurrentes, porque éstos pidieron *actas de secciones*, sin

expresar á cuáles se referían, anuló la constitución de la Junta municipal y todo lo actuado por la misma, y declaró que debía continuar la del año anterior hasta que se pudiera renovar en la forma y en el tiempo que la ley determina.

Este acuerdo, que fué aprobado por la Diputación provincial en 17 de Febrero último, se fundó en que, aun cuando el sorteo de los Vocales asociados y las operaciones preliminares del mismo se ajustaron á los preceptos legales, no quedó cumplido lo que establece el art. 68, puesto que no tomaron posesión dentro del segundo mes del año económico, sino en 6 de Septiembre; y en que el nuevo sorteo sólo está autorizado cuando dieren lugar á él las resoluciones de las excusas ú oposiciones á que se refieren los artículos 69 y 70 de la ley, pues en otro caso debe seguir la Junta que hubiere funcionado en el año anterior.

El Ayuntamiento suplicó al Gobernador que suspendiera el acuerdo, á lo cual accedió esta Autoridad en 6 de Marzo, porque el Ayuntamiento había atendido, dentro del escaso tiempo de que podía disponer, á la renovación de los Vocales, á fin de que la Junta municipal pudiera funcionar, pues los del año anterior habían cesado ya; porque, contra los actos del Ayuntamiento referentes al sorteo, ni contra éste se dedujo reclamación alguna; porque la Junta quedó constituida en 28 de Agosto, por lo cual hay que reconocer que quedó formada dentro del segundo mes del año económico, aunque los asociados no tomaran posesión hasta 6 de Septiembre; porque ni el recurso se interpuso, ni el fallo se dictó en los plazos que señala el art. 67 de la ley Municipal; porque la Diputación provincial carece de facultades para decretar la disolución de la Junta y para anular los acuerdos adoptados por ésta mientras estuvo funcionando al amparo de un acuerdo ejecutivo del Ayuntamiento, y porque los acuerdos de las Juntas municipales son apelables para ante los Gobernadores, y no para ante las Diputaciones.

El Gobernador puso esta resolución en conocimiento de V. E. en 8 de Marzo; y en 25 de ese mismo mes elevó á ese Ministerio el expediente y un recurso de alzada del Ayuntamiento, que pretende que se deje sin efecto el acuerdo de la Diputación.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede acceder á la instancia; y la Sección, después de examinar las actuaciones adjuntas, en cumplimiento de lo que se le previene en Real orden de 7 de este mes, entiende que tal es la resolución que se debe adoptar, porque, siendo extemporánea, é improcedente el recurso de los que solicitaron que se anulase el nombramiento de los Vocales asociados, la Diputación provincial debió limitarse á declararlo así, sin entrar á conocer del fondo del asunto.

Por causas que eran conocidas de la Corporación provincial, que constan en el expediente y que no son

imputables al Ayuntamiento actual, sino al anterior, que incurrió por ello en responsabilidad, las operaciones relativas á la renovación de los Vocales asociados, no comenzaron antes de que terminase el primer mes del año económico, conforme dispone el artículo 67 de la ley Municipal.

Publicado el resultado de la formación de Secciones en 18 de Agosto, desde esta fecha empezó á correr el plazo de ocho días que el precepto citado concede para reclamar contra aquélla ante la Diputación provincial.

No habiéndolo verificado nadie, la formación de las Secciones quedó firme y ejecutoria, y no cabe ya volver sobre ella.

A la mencionada operación preliminar sigue, según el art. 68, el sorteo de los Vocales asociados que han de ejercer sus funciones durante el año económico. De este acto, que se llevó á efecto con todas las formalidades debidas, pueden reclamar los que entiendan que no se ha realizado con sujeción á las prescripciones legales, y pueden también exponer sus excusas los electos que entiendan que tienen excepción legal para desempeñar el cargo. Pero la reclamación y las excusas se deben formular, en primer término, ante el Ayuntamiento, y á la Diputación sólo se puede acudir en alzada del acuerdo que dicte la Municipalidad.

Como en rigor el resultado del sorteo era lo que impugnaban los que en 29 de Noviembre acudieron á la Diputación; como desde el 28 ó 29 de Agosto en que se publicó el nombramiento de los Vocales asociados hubieron de saber los que luego se quejaron que los electos no podrían tomar posesión de sus cargos hasta 6 de Septiembre, puesto que antes de hacerlo era preciso que transcurriese el plazo de ocho días, que concede el mencionado art. 69 para admitir y resolver las operaciones y excusas que se presenten; como no acudieron al Ayuntamiento, en primer término, que era lo que procedía; y como la Diputación provincial no puede conocer en estos asuntos más que en virtud de recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo en que el Ayuntamiento desestime las excusas ú oposiciones que se deduzcan, es indudable que, aun cuando la instancia se hubiese presentado en tiempo hábil, la Diputación provincial carecía de competencia para entrar en el fondo del asunto, una vez que no existía acuerdo de primera instancia que mantener ó dejar sin efecto.

Pero, aun en el supuesto de que lo hubiese habido, no era lícito á la Diputación ir más allá de las facultades que la ley le reconoce, y no está en sus atribuciones anular los acuerdos de las Juntas municipales en materia de repartos.

El art. 79 de la ley Provincial faculta al Gobernador para suspender los acuerdos de la Diputación, entre otros motivos, por recaer en asuntos que no sean de su competencia; y como por lo expuesto se ve que el

acuerdo de que se trata se halla en este caso, hay que reconocer que estuvo en su lugar la resolución del Gobernador.

Conforme al párrafo segundo del artículo 68 de la ley Municipal, debe quedar definitivamente constituida dentro del segundo mes del año económico; pero aunque la constitución de la Junta á que el expediente se refiere no era definitiva al finalizar el mes de Agosto, puesto que aun se podía reclamar contra su formación, es de buen sentido que sólo se debe exigir la rigurosa observancia de este precepto cuando se han cumplido los otros con que se halla íntimamente relacionado; mas como aquí no se cumplieron por la negligencia del Ayuntamiento que funcionó hasta 16 de Agosto, y el que se hizo cargo en esta fecha de la administración municipal subsanó con laudable diligencia y en cuanto le fué posible la omisión del anterior; y teniendo en cuenta además que el escaso número de días que transcurrieron desde que terminó

el mes de Agosto hasta que la Junta se pudo considerar definitivamente constituida no es motivo bastante para perturbar la administración del pueblo, como sucedería si se mandase que aquella cesara, ni para disponer que vuelvan á la Junta los Vocales asociados, cuyos poderes terminaron en 30 de Junio último;

La Sección es de parecer que procede:

1.º Declarar que el Gobernador obró con acierto al suspender el acuerdo de la Diputación provincial.

Y 2.º Dejar sin efecto el mismo acuerdo.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Núm. 1038.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Cédulas personales.—Circular.

No habiéndose dado cumplimiento por la mayoría de los Sres. Alcaldes de esta provincia, de lo terminantemente ordenado en la circular inserta en el Boletín oficial de la provincia, fecha 17 de Marzo último, referente á la inexcusable obligación en que se encuentran de remitir los padrones de cédulas personales en la forma y modo que en ella se indica, he creído conveniente llamar la atención de los mismos, señalándoles un nuevo plazo de diez días para que sin excusa ni pretexto alguno lo verifiquen, ajustándose en un todo á lo prescrito en la actual instrucción del Impuesto.

Del celo y actividad de dichas Autoridades espero el más exacto cumplimiento del servicio que se les reclama, confiado de que en el plazo concedido lo llevarán á debido cumplimiento; en la inteligencia que de no verificarlo se nombrarán comisionados plantones que pasen á recogerlos.

Tarragona 3 de Mayo de 1888.—El Administrador, Salvador Ruiz.

Núm. 1039.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Aviso.

Participando á esta oficina la Sursal del Banco de España haberse extraviado el recibo talonario del 4.º trimestre de la contribución territorial del pueblo de Figuerola, correspondiente al contribuyente D. Juan Flaviá Peris, núm. 259 de orden, importante 4 pesetas 12 céntimos, esta Administración, en providencia de este día, ha tenido por conveniente declararlo nulo y sin ningún valor ni efecto.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del público y al objeto de evitar toda sorpresa al interesado.

Tarragona 3 de Mayo de 1888.—El Administrador, Juan Martín Igual.

Núm. 1040.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Brañm.

En el núm. 76 de este periódico oficial, correspondiente al día 29 de Marzo último, se publicó por esta Administración una circular para que los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades dieran comienzo á los trabajos necesarios para la confección de las matrículas de la contribución industrial que han de regir en el ejercicio próximo de 1888 á 89, dictándoles las reglas á que debían sujetarse, y concediéndoles el plazo de un mes para verificar este importante servicio á todos aquellos de las poblaciones donde no se verifiquen agremiaciones, y hasta el 15 de Mayo venidero para donde éstas tengan lugar.

Como quiera que ha trascurrido dicho período sin que varios, aunque en corto número de los Alcaldes donde

las agremiaciones no han obtenido éxito, hayan evacuado el servicio que se les encomendaba, esta Administración se halla en el ineludible deber de llamarles la atención á fin de que lo verifiquen en el improrrogable plazo de diez días, pues de lo contrario tendrá que hacer uso de los medios coercitivos, atemperándose á los preceptos del Reglamento que sus deseos serian evitar.

Tarragona 3 de Mayo de 1888.—El Administrador, Juan Martín Igual.

Núm. 1041.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masdenverge.

Se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas municipales pertenecientes á los años económicos de 1885 á 86 y 86 á 87, las cuales podrán ser examinadas por los vecinos de este pueblo durante el término de quince días, y producir cuantas quejas sobre las mismas les sugieren, á fin de ser desde luego comunicadas á la Junta municipal para que resuelva acerca de las mismas.

Masdenverge 28 Abril de 1888.—El Alcalde, Miguel Conde.

Núm. 1042.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cambrils.

Formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal que debe servir de base al reparto de la contribución territorial del próximo ejercicio económico de 1888 á 89, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales, y en las horas de despacho, y no festivos, podrán examinarlo cuantas personas así les convenga, y producir en ese período las reclamaciones que les interese.

En los mismos días y horas, y con igual objeto, estará de manifiesto en la propia Secretaría el proyecto de presupuesto que deberá regir en este Municipio en el expresado ejercicio.

Cambrils 29 de Abril de 1888.—El Alcalde, Pablo Vidiella.—Antonio Gimbernat, Secretario.

Núm. 1043.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Brañm.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el año económico de 1888 á 89, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir reclamación dentro del expresado plazo.

Brañm 29 de Abril de 1888.—El Alcalde, Antonio Padrós.

Núm. 1044.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Dosaiguas.

Confeccionada la matrícula de la contribución industrial de este pueblo para el año económico de 1888-89, se hallará de manifiesto en la Secre-

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1037.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA

DIA 30 DE ABRIL DE 1888.

AÑO ECONOMICO DE 1887 A 1888

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS.	PRESUPUESTO autorizado.	OPERACIONES realizadas.	DIFERENCIAS	
			En más. Pesetas.	En menos. Pesetas.
1 Rentas.....	536'47	"	"	536'47
2 Portazgos y barcajes.....	"	"	"	"
3 Donativos, legados y mandas.....	"	"	"	"
4 Repartimiento.....	804.000'00	324.672'72	"	479.327'28
5 Instrucción pública.....	12.810'61	"	"	12.810'61
6 Beneficencia.....	11.783'33	3.971'20	"	7.812'13
7 Ingresos extraordinarios.....	"	"	"	"
8 Arbitrios especiales.....	28.589'97	6.172'58	"	22.417'39
9 Empréstitos.....	"	"	"	"
10 Enajenaciones.....	"	"	"	"
11 Resultas.....	1.526.670'97	26.645'05	"	1.499.625'92
12 Movimiento de fondos ó suplementos.....	"	"	"	"
13 Reintegros.....	"	235'00	235'00	"
14 Ampliación.....	"	"	"	"
	2.383.991'35	361.696'55	235'00	2.022.529'80
PAGOS.				
1 Administración provincial.....	75.968'80	42.541'16	"	33.427'64
2 Servicios generales.....	66.949'73	6.830'00	"	60.119'73
3 Obras obligatorias.....	175.375'36	51.064'04	"	124.311'32
4 Cargas.....	2.000'00	1.499'94	"	500'06
5 Instrucción pública.....	91.265'00	24.515'61	"	66.749'39
6 Beneficencia.....	247.908'20	65.208'22	"	182.699'98
7 Corrección pública.....	35.834'00	6.262'91	"	29.571'09
8 Imprevistos.....	20.000'00	5.765'06	"	14.234'94
9 Nuevos Establecimientos.....	"	"	"	"
10 Carreteras.....	101.313'33	3.185'99	"	98.127'34
11 Obras diversas.....	30.000'00	"	"	30.000'00
12 Otros gastos.....	71.089'76	19.988'09	"	51.101'67
13 Resultas.....	1.457.538'25	92.368'38	"	1.365.169'87
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	"	"	"	"
15 Ampliación.....	"	"	"	"
	2.375.242'43	319.229'40	"	2.056.013'03
EXISTENCIA EN CAJA.....	"	42.467'15	"	"
	"	361.696'55	"	"

Tarragona 1.º de Mayo de 1888.—El Contador, Miguel Camarero.—V.º B.º—El Presidente de la D. P., Satorras V.

taría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Dosaiguas 29 de Abril de 1888.— El Alcalde, Jaime Tarragó.

Terminado el padrón de cédulas personales correspondiente al próximo año económico de 1888-89, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean justas.

Dosaiguas 29 de Abril de 1888.— El Alcalde, Jaime Tarragó.

Núm. 1.045.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Blancafort.

Terminado el padrón general de contribuyentes á la adquisición de cédulas personales, para el año económico de 1888 á 89, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la fecha del presente, dentro de los cuales se oirá y resolverá toda clase de reclamación que sea justa.

Blancafort 30 de Abril de 1888.— El Alcalde, Ramón Rosich.

Núm. 1046.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Castellvell.

Acordado por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados el arriendo á venta libre de las especies de consumos y cereales para cubrir el encabezamiento de este pueblo, correspondiente al año económico próximo de 1888 á 1889, se anuncia la subasta que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 8 del corriente, de once á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Castellvell 1.º de Mayo de 1888.— El Alcalde, Salvador Prats.

Núm. 1047.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Benisanet.

Terminado el padrón de cédulas personales correspondientes al próximo año económico de 1888 á 89, estará de manifiesto en esta Secretaría durante el término de ocho días, á contar desde la fecha de la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Benisanet 1.º de Mayo de 1888.— El Alcalde accidental, Tomás Guiamet.

No habiendo producido resultado los encabezamientos gremiales para hacer efectivos el cupo y recargos de consumos de este pueblo para el año económico de 1888 á 89, se anuncia la subasta para el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas á dicho concepto, el día 6 del actual, de once á doce de la mañana, en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, bajo el pliego de condicio-

nes que obra en la Secretaría, y de no producir efecto, se anuncia la segunda y última subasta para el día siguiente á la misma hora y sitio.

Benisanet 1.º de Mayo de 1888.— El Alcalde accidental, Tomás Guiamet.

Confeccionada la matrícula de la contribución industrial de esta villa, para el ejercicio del año económico de 1888 á 89, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la fecha de la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Benisanet 1.º de Mayo de 1888.— El Alcalde accidental, Tomás Guiamet.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1048.

Don Ramón Regal y Llorente, Juez de instrucción de Tortosa y su partido.

Por el presente primer edicto, hago saber: Que en méritos de la pieza de responsabilidad civil dimanante de la causa criminal seguida contra Joaquín Celma, Pedro Galcerá y otro, sobre lesiones, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

De propiedad de Joaquín Celma Jáneca.

Primera. La nuda propiedad de una heredad situada en el término de Paús y partida «Vall de viñes», de extensión cincuenta y siete áreas cuadradas y dos centiáreas, yermo y seco; lindante al Norte con Juan Gavaldá, al Sur con un tal Tomás, al Este con Juan Gavaldá y al Oeste con Teresa Graciá Gabriel; de valor la nuda propiedad, según el perito Don Ramón Marqués, doscientas cincuenta y tres pesetas. 253 ptas.

Segunda. La nuda propiedad de otra heredad situada en el mismo término y partida del «Molí», de extensión dos áreas siete centiáreas, yermo; lindante al Norte con Cosme Celma, al Sur con Juan Salvadó, al Este con barranco y Oeste con Juan Gavaldá; de valor la nuda propiedad veinte y cinco pesetas. 25 ptas.

De propiedad

de Pedro Galcerá Targa.

Primera. Una heredad situada en el propio término y partida «Llobret», de extensión tres áreas cuatro centiáreas, de viña; lindante al Norte y Oeste con Ligajo, al Sur con Juan Targa y al Este con la viuda de Salvador Targa; de valor cincuenta pesetas. 50 ptas.

Segunda. Otra heredad en el mismo término y partida «Pla de Viñes», sembradura, de extensión diez áreas; lindante al Norte con José Graciá, al Sur y Oeste con Pedro Lluís y al Este con Domingo Graciá; de valor ciento seis pesetas. 106 ptas.

Se advierte que el que goza el usufructo de las dos primeras fincas nació el año mil ochocientos.

Que la subasta tendrá lugar el día veintiseis de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; que para tomar parte en ella deberán consignar el diez por ciento del valor de tasación. Dado en Tortosa á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Ramón Regal.—Por mandado de S. S., Diego J. Quinzá.

Núm. 1049.

Don Luis María de Sáez y Fernández del Canto, Juez de instrucción de la villa de Montblanch y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número segundo del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Rafael García Nanclares, de cuarenta y dos años de edad, casado, jornalero, estatura regular, bigote negro, color moreno, vecino que ha sido últimamente de la villa de Esplugá de Francolí, de la que se fugó en la madrugada del once del actual, y en donde vivía en compañía de una mujer llamada Asunción Martínez, presumiendo que ambos se dirigieron á la ciudad de Barcelona; viste dicho García de menestral, color blanquecino, y como seña particular tiene algunas heridas en la cabeza y frente y diferentes rasguños en el resto de la cara, para que dentro el término de diez días, contaderos desde el siguiente al de la inserción de la presente requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre disparo y lesiones á Juan Romero; bajo apercibimiento sino compareciere de ser declarado rebelde parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y mando á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sugeto, conduciéndolo, caso de ser habido, á las cárceles de este partido y á disposición de este referido Juzgado.

Dado en Montblanch á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Luis M.ª de Sáez.—Por disposición de S. S., Alfonso Poblet, Escribano.

Núm. 1050.

Don Vicente Aubán y Pérez de Montagudo, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Tarragona.

Por el presente, y como comprendido en el número primero del artículo trescientos sesenta y seis de la Compilación general para el Enjuiciamiento criminal reformada, se llama á Manuel Fonollosa Luis, hijo de Joaquín y María, natural y vecino de Arnes, partido de Gandesa, casado, labrador, de cuarenta y cinco años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de veinte días, á contar desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid, se presente ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado

rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y mando á los agentes de policía judicial que procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido del expresado Miguel Fonollosa, caso de ser capturado. Dado en Tarragona á veinte y cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Vicente Aubán.—Por mandado de S. S., Enrique Andreu.

Núm. 1051.

Don Cipriano de Lara y Barreñada, Juez de instrucción de Gandesa y su partido.

Hago saber: Que el día once de Mayo próximo, á las once de la mañana, se venderá en pública subasta en este Juzgado, el siguiente inmueble: Una casa sita en el pueblo de Flix, calle Arrabal del Calvario, sin número, compuesta de dos pisos con un corral unido á ella, de superficie dicha casa sesenta metros cuadrados; lindante á la derecha con Francisco Castellví, á la izquierda con Carlos Catalá y por la espalda con Pablo Tösses; tasada en quinientas pesetas.

Dicha finca ha sido embargada á Juan Francisco Monforne Catalá, vecino de Flix, en méritos de causa sobre lesiones, y se hace público para que llegue á conocimiento del vecindario.

Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor indicado.

Dado en Gandesa á veintiuno de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Cipriano de Lara.—Ante mí.—Modesto Meix.

Núm. 1052.

Don Francisco Sanllorente y Rubinat, Juez de instrucción de la villa de Vendrell y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se hallan unas prendas de ropa de propiedad de Tomás Recasens, las cuales le fueron ocupadas en la noche del tres al cuatro de Diciembre del finido año en la refriega que dicho Tomás Recasens, con otros compañeros, sostuvieron con la fuerza de la Guardia civil en el acto de intentar robar la casa de José Solé, del barrio de Clara, término municipal de Torredembarra, y en la que murió el expresado Tomás Recasens.

Por tanto, se llama á los herederos del expresado Tomás Recasens para que dentro el término de diez días comparezcan ante este Juzgado para hacerles entrega de las prendas de ropa ocupadas al mencionado Tomás Recasens; cuyo término empezará á contarse desde la publicación del presente en el Boletín oficial de esta provincia y la de Barcelona.

Dado en Vendrell á primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Francisco Sanllorente.—Por mandado de S. S.—Luis María de Nin y Mañé, Secretario.